



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501616421



20175501616421

Bogotá, 13/12/2017

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LTDA.
CARRERA 3 # 1 - 51
PUPIALES - NARIÑO

Respetado (a) Señor (a)

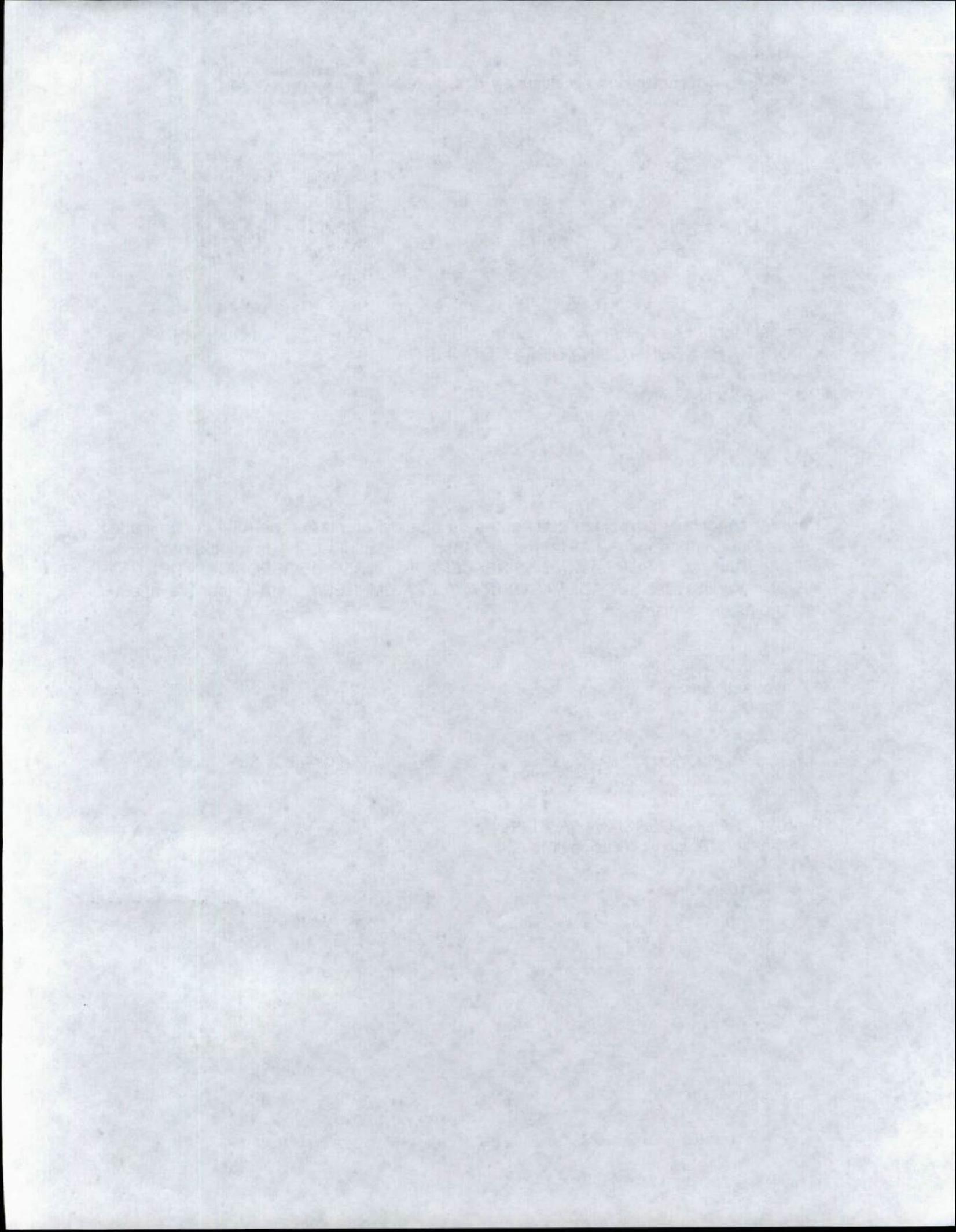
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 66244 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



274

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

()

6 6 2 4 4 13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA**, identificada con NIT. 891.224.266-7, en contra de la Resolución No. 45649 del 18 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802450E.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 175 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7, en contra de la Resolución No. 45649 del 18 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802450E.

comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas, al respecto resaltó:

(...)

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

(...)

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta Entidad.

ANTECEDENTES

1. LA COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7, fue habilitada por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 34 del 22 de junio de 2000 en la modalidad de Transporte de Pasajeros por Carretera.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, resolución que fue publicada en la página Web de la entidad

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7, en contra de la Resolución No. 45649 del 18 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802450E.

www.supertransporte.gov.co y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos, la **COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 72809 del 14 de diciembre de 2016** en contra de la **COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO el 03 de enero de 2017** mediante guía No. **RN691290743CO** de la empresa 472, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la **COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7, NO PRESENTÓ** ante esta entidad escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la Ley.

6. Mediante **Auto No. 27548 del 21 de junio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **04 de agosto de 2017**, mediante guía No. **RN801012055CO** de la empresa 472.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la **COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7, NO PRESENTÓ** ante esta entidad escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley.

8. En consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante la **Resolución No. 45649 del 18 de septiembre de 2017** falló la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No. 72809 del 14 de diciembre de 2016**, disponiendo declarar responsable al empresa **COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7**, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, imponiendo sanción de multa de **tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2013. Fallo que fue notificado por **AVISO el 11 de octubre de 2017** mediante guía No. **RN836984918CO** de la empresa 472, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. En ejercicio del derecho de defensa a través de escrito radicado bajo **No. 2017-560-102355-2 del 26 de octubre de 2017** allegado a la entidad mediante correo electrónico; de igual forma radicó por fuera del término el escrito radicado bajo el **No. 2017-560-103456-2 del 30 de octubre de 2017** el Representante Legal interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la **Resolución No. 45649 del 18 de septiembre de 2017.**

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante de escrito radicado bajo el **No. 2017-560-102355-2 del 26 de octubre de 2017** allegado a la entidad mediante correo electrónico; de igual forma radicó por fuera del término el escrito radicado

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7, en contra de la Resolución No. 45649 del 18 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802450E.

bajo el No. 2017-560-103456-2 del 30 de octubre de 2017, el Representante legal de la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 45649 del 18 de septiembre de 2017 presentando los siguientes argumentos:

(...)

"1: Según el artículo 11 de la Resolución N° 8595 del 14 de agosto de 2013, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, los entes vigilados deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigía y adicionalmente las Cooperativas al Sigccoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT: (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación) ... Para nuestro caso los dos últimos dígitos del MT son 66, entonces el plazo de reporte de la información era el 12 de septiembre de 2013.

2: COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS, contrario a lo que se sostiene en la investigación y en la resolución que se recurre, cumplió con la obligación de reportar la información subjetiva a la que se refiere el hecho 1, tal y como consta en el Certificado de Reporte de información de CONFECOOP, donde se indica que la Cooperativa reportó esa información el 12 de septiembre de 2013. Este documento lo anexo como prueba.

3: Según el artículo 12 de la Resolución N° 8595 del 14 de agosto de 2013, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, los entes vigilados deberán transmitir el resto de la información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación) Para nuestro caso los dos últimos dígitos del NIT son 66, entonces el plazo de reporte de la información era el 11 de octubre de 2013.

4: COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS, contrario a lo que se sostiene en la investigación y en la resolución que se recurre, cumplió con la obligación de reportar la información a la que se refiere el hecho 3, tal y como se puede verificar en el Certificado expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte - Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, donde se hace constar que la Cooperativa entregó el día 10/10/2013 (10 de octubre de 2013) la Información Financiera — Principal para el año 2012. Este certificado corresponde al N° 94087 y fue expedido el 2 de febrero de 2016, para los fines legales lo anexo como prueba.

5: En ese orden de ideas no existe por parte de COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS, ningún incumplimiento o desacato de lo normado por la Resolución N° 8595 del 14 de agosto de 2013. La Empresa y su personal con fundamento en los Certificados referidos en los hechos anteriores, expedidos por las autoridades competentes, como lo son CONFECOOP y la Superintendencia de Puertos y Transporte - Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, consideró que había cumplido con sus obligaciones en calidad de ente vigilado".

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 45649 del 18 de septiembre de 2017 dentro del término legal, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda; por lo anterior es necesario hacer las siguientes acotaciones:

El recurrente de manera errónea presenta como argumento de recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el cumplimiento de los términos por parte de la COOPERATIVA SUR ANDINA DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7, en contra de la Resolución No. 45649 del 18 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802450E.

TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7 en razón a la entrega y reporte de la información financiera subjetiva del año 2012, puesto que se la recurrente realizó el reporte de la vigencia 2012 el día **10 de octubre de 2013**, así las cosas y teniendo en cuenta que el término con el que contaba para efectuar dicho reporte recaía al día **13 de septiembre de 2013**, se concluye que la **COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7** realizó el reporte de la información subjetiva de manera extraordinaria. Ahora bien, en cuanto al reporte de la información financiera objetiva, la fecha límite le correspondía al día **11 de octubre de 2013** y, éste reporte no ha sido ejecutado por parte de la **COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266 -7** a pesar que lo tiene programado, lo anteriormente expuesto se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha Inicial Información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
28/04/2016	16/06/2016	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	12/04/2016	Consultar traza	Principal	
27/09/2015	09/08/2015	01/01/2014	31/12/2014	2014	Entregada	31/08/2015	Consultar traza	Principal	
27/05/2013	01/05/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	31/05/2013	Consultar traza	Secundaria	
14/03/2014	16/05/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	20/06/2014	Consultar traza	Principal	
14/03/2014	22/04/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	28/04/2014	Consultar traza	Secundaria	
04/09/2013	10/10/2013	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	13/09/2013	Consultar traza	Principal	
04/09/2013	13/09/2013	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	13/09/2013	Consultar traza	Secundaria	
06/09/2013		01/01/2010	31/12/2010	2010	Programación anula	06/09/2013	Consultar traza	Secundaria	
06/09/2013		01/01/2009	31/12/2009	2009	Programación anula	06/09/2013	Consultar traza	Secundaria	
08/06/2012	27/06/2012	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	08/06/2012	Consultar traza	Principal	

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/09/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	
02/10/2013		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	
19/07/2011		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	

LA COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7 de manera errónea indica el cumplimiento de la obligación de reportar la información subjetiva, para lo cual adjunta certificado; empero resulta ser un certificado que no expidió la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7, en contra de la Resolución No. 45649 del 18 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802450E.

"Supertransporte", así las cosas no es posible admitir como prueba el certificado allegado, toda vez que no tiene calidad de prueba idónea y conducente para probar en la debida forma el cumplimiento del reporte de la información financiera de la vigencia 2012 en el sistema VIGIA de la Superintendencia de Puertos y Transporte, tal como lo ordena la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013.

Tal como se puede observar en el artículo 14 de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, los entes vigilados por la "Supertransporte" tienen un término distinto para entregar la información financiera objetiva, teniendo en cuenta los últimos dos números del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, y como ya se explicó, la recurrente de manera errónea interpreta las fechas límites para el reporte de la información financiera subjetiva y objetiva.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Además, las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado, demostrando simplemente que SI registró la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. .

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que demuestran la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7, se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente y se confirma el fallo de acuerdo a la Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 45649 del 18 de septiembre de 2017 en contra de la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7, en la CARRERA 3 # 1 - 51 en PUPIALES / NARIÑO, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

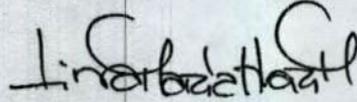
RESOLUCION No. DE 6 6 2 4 4 13 DIC 2017 HOJA No 7

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA, identificada con NIT. 891.224.266-7, en contra de la Resolución No. 45649 del 18 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802450E.

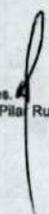
ARTICULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

6 6 2 4 4 13 DIC 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.

